

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA PÚBLICA No. 206

Junio 28 de 2018, 3:40 p.m.

Radicación: 760013105 013 2016 00271 01

Demandante: IBIS ALBEIRO MACA SALAS

Demandado: UNIMETRO S.A.

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Magistrado: María Nancy García García

Magistrado: Germán Varela Collazos

SENTENCIA No. 175

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 001 del 22 de enero de 2018, preferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor IBIS ALBEIRO MACA SALAS la suma de **\$5.218.683** por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T por el periodo transcurrido entre el 1 de abril de 2016 y el 23 de julio de 2016.

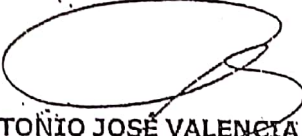
SEGUNDO. CONDENAR a UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor IBIS ALBEIRO MACA SALAS la suma de **\$4.156.473** por concepto de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del C.S.T, suma que deberá ser indexada al momento su pago.

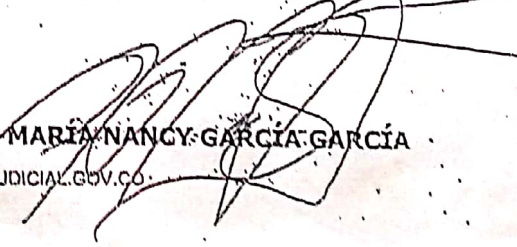
TERCERO. CONFIRMAR la absolución respecto de las demás pretensiones de la demanda.

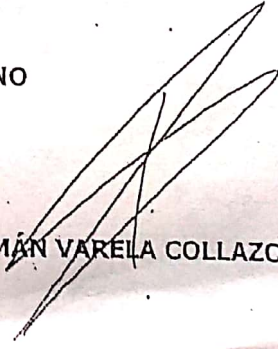
CUARTO. COSTAS en ambas instancias a cargo del demandado, liquídense en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

Los Magistrados,


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

RADICACIÓN No. 76001 31 05 013 2016 00271 00

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	IBIS ALBEIRO MACA SALAS
DEMANDADO	UNIMETRO S.A.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65.					
FECHA TERMINACIÓN CONTRATO	FECHA PAGO	DIAS	SALARIO	SALARIO DIA	TOTAL
1/04/2016	23/07/2016	113	\$ 1.385.491	\$ 46.183	\$ 5.216.654
INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.					
PERIODO DE TIEMPO		DIAS A INDEMNIZAR			
2/04/2012	2/04/2013	30			
12/04/2013	2/04/2014	20			
2/04/2014	2/04/2015	20			
2/04/2015	2/04/2016	20			
TOTAL DIAS A INDEMNIZAR 90					
INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.					
DIAS A INDEMNIZAR	SALARIO DIARIO				TOTAL
90	\$ 46.183				\$ 4.156.470



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	ERNESTO BEDOYA CRUZ
DEMANDADO	UNIMETRO S.A
PROCEDENCIA	Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-015-2016-00317-01
INSTANCIA Y TRÁMITE	Segunda en Apelación
PROVIDENCIA	Sentencia No.060 del 27 de Febrero de 2018
DECISIÓN	CONFIRMA
DATOS DE LA AUDIENCIA	
Hora de inicio: 8:26 am	Hora de finalización: 8:45 am
ASISTENTES: Parte demandante: No asistió Parte demandada: No asistió Apoderado parte demandante: Dra. Mery Arias Pulecio Apoderada parte demandada: Dra. Diana Alexandra Cano Delgado	
Documentos presentados en la audiencia:	
Anexos al acta de audiencia: Control de asistencia	

AUDIENCIA DE PÚBLICA No. 062

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Se circunscribe en establecer si es procedente la sanción del art. 99 de Ley 50 de 1.990 por no consignación de cesantías.

A resolver dicha problemática se procede sin que se observe causal que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados por la apoderada de la parte demandante.

En lo que respecta a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la cual fue condenada la demandada en primera instancia, sabido es que su aplicación no es

automática, sino que debe examinarse las circunstancias por la cuales el empleador no consignó la totalidad de las cesantías en el respectivo Fondo Administrador, y en el evento de considerar justificado su comportamiento, se le debe exonerar de la sanción.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la sentencia SL-10714 del 19 de julio de 2017, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención en perjudicar patrimonialmente al trabajador, por lo que se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no consignarle al trabajador las cesantías en el respectivo Fondo Administrador en las fechas establecidas por el legislador son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el operador judicial la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley, ni los derechos legítimos del trabajador, ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de la sanción.

También se ha dejado sentado, que la mala fe que castiga la ley imponiendo condena por sanción moratoria, es aquella conducta del empleador que sin una razón plausible, no consigna el valor correspondiente a las cesantías del trabajador dentro del plazo otorgado por la ley.

En el presente asunto, son tres los argumentos que eleva la recurrente, por los cuales presenta inconformidad por la condena que por no consignación de cesantías profirió la primera instancia en su contra; el primero, que se encuentra sorprendida, ya que en la demanda no se estaba solicitando la liquidación de cesantías por 12 meses, lo que se constituye en un hecho nuevo que no tuvo la oportunidad de controvertir; el segundo, que siempre actuó de buena fe, pues la entidad empleadora estaba convencida, que debía liquidar las cesantías sobre 10 meses, y no sobre 12, pues el trabajador no prestó el servicio durante dos meses y; finalmente, que por la situación de iliquidez que presentaba la empresa no fue posible consignar las cesantías completas.

Frente al primer argumento de la recurrente, simplemente basta señalar que el mismo carece de todo fundamento, pues desde el mismo acápite de pretensiones del libelo introductorio el demandante reclama el pago de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2.015 a 31 de diciembre del mismo año (f. 4), pretensión sobre la cual se opuso la parte pasiva al dar contestación a la demanda, al señalar que nada debía por concepto de cesantías al demandante (f. 83).

De ahí que con extrañeza recibe la Sala el argumento de la recurrente, al señalar que en la demanda no se pretendía el pago de las cesantías, pues en efecto ello se constituía en una de las pretensiones principales del promotor de la acción, frente a la cual presentó oposición la demandada, y que adicionalmente hizo parte de la fijación del litigio en la primera audiencia de trámite (f. 139), es decir, que contrario a lo argüido en la apelación las cesantías si fueron objeto de discusión dentro de la Litis, y fue un concepto sobre el cual la demandada ejerció plenamente el derecho de defensa y contradicción, no obstante los argumentos expuestos no dotaron al fallador de primer grado de la convicción necesaria para ser absuelta por el mismo, ya que si bien reconoció haber liquidado las cesantías por 10 meses, se determinó que debía hacerlo por el periodo completo, esto es los 12 meses del año.

Ahora, frente al segundo argumento, debe resaltarse que si bien el actor no prestó el servicio durante dos meses, ello se debió a un cese de actividades convocado por los trabajadores de la empresa por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, es decir, dicho cese de actividades devino como una causa atribuible a la empresa, pues a la fecha no existe prueba de que esta allá adelantado algún proceso tendiente a la declaratoria de ilegalidad de dicho cese, de lo cual se deduce que el mismo se basó en el derecho legítimo y constitucional que le asiste a los trabajadores.

En ese sentido al no existir declaratoria de ilegalidad de dicho cese de actividades, y teniendo clara la entidad demandada, que durante ese interregno el contrato de trabajo con el aquí demandante se encontraba vigente, carece de todo sustento el argumento que estaba convencida que solo debía consignar cesantías por 10 meses, pues en efecto su obligación como empleadora era la de pagar las prestaciones sociales y consignarlas como el caso de las cesantías, por el año reclamado, como quiera que durante el mismo el contrato de trabajo se mantuvo vigente, y aún lo está en la actualidad, pues si estaba inconforme con el cese de actividades convocado por los trabajadores debió adelantar el respectivo proceso de calificación del mismo, pero se reitera no existe prueba dentro del plenario que esto allá sido así.

Finalmente frente al último argumento de la recurrente, solo basta señalar que de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, ha indicado que la situación económica y financiera que este atravesando el empleador no puede ser justificación para no pagar a sus trabajadores los derechos que le asisten a estos, como quiera que no son ellos que deben soportar las consecuencias negativas por los impases económicos que pueda presentar la empresa, que como empleadora tiene la obligación de mantener la respectiva reserva para cumplir con sus obligaciones patronales, de ahí que lo dicho por la apelante no puede ser tenido como un actuar de buena fe de la entidad demandada, al

respecto se trae a colación sentencia No. **34.778** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 1 de junio de 2010, donde se señaló:

"LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA. Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)..." (Sent. 18 de septiembre de 1995, rad. 7393).

Así las cosas, considera esta sede judicial que los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para considerarla como que actuó de buena fe al no consignar las cesantías completas del aquí demandante, razón suficiente para confirmar la condena que por indemnización por no consignación de cesantías que profirió la primera instancia.

Consecuencia de lo anterior se condena en costas de esta instancia judicial a la parte demandada y aquí vencida, ordenándose tener como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 221 del 24 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

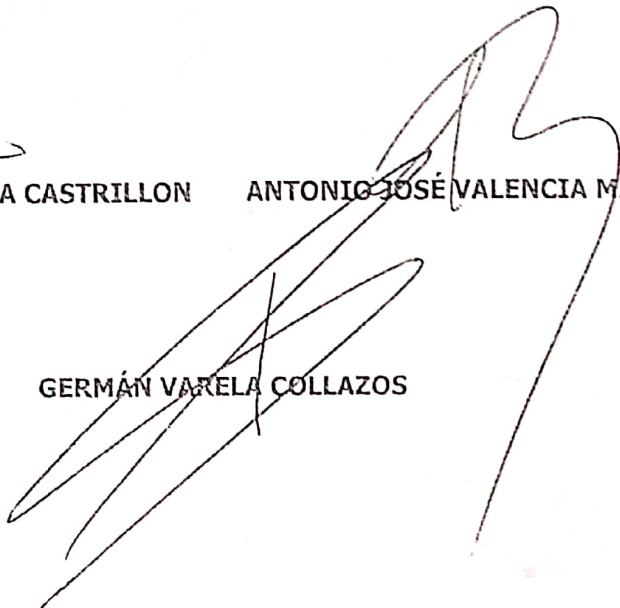
SEGUNDO: SE CONDENA en **COSTAS** de esta instancia a la parte demandada y aquí vencida, ordenándose tener como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Santiago de Cali, febrero 12. del año 2018
Radicación Número: 76001-31-05-009-2016-00453-01
Sala N° 2

AUDIENCIA PÚBLICA N° 074
APROBADO MEDIANTE ACTA N° 006

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: BLADIMIR MOLINA HURTADO Y OTRO
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.

MAGISTRADO (A) PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO (A): JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO (A): ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SENTENCIA N° 025

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda del
proceso instaurado por el señor CARLOS HERNEY VARGAS ORDOÑEZ contra la
SOCIEDAD UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., salvo lo
atinente a los aportes a la seguridad social, respecto a la cual se confirma la decisión
de primera instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el Numeral Quinto de la Sentencia Apelada N° 364 del 5 de
octubre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el
sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD UNIÓN METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A., a pagar al señor BLADIMIR MOLINA HURTADO la

Bladimir Molina Hurtado y Otro
Unimetro S.A.
009-2016-00453-01



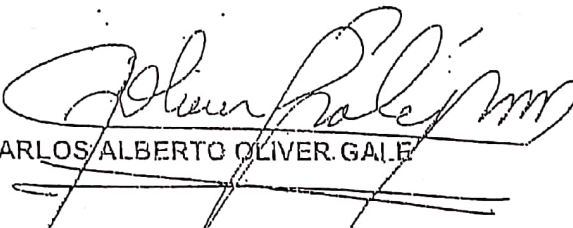
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

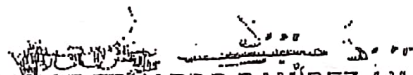
suma de \$6.617.669,33 por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía; y, la suma de \$183.961,20 por concepto de indemnización por el no pago de los intereses a la cesantía.

TERCERO: COSTAS en ambas instancia a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1'000.000,00.

LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA PÚBLICA No. 251
Julio 31 de 2018, 3:20 p.m.

Radicación: 760013105 003 2017 645 01
Demandante: JHONNY DALBERTO CARDONA
Demandado: UNIMETRO S.A.

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano
Magistrado: María Nancy García García
Magistrado: Germán Varela Collazos

SENTENCIA No. 215

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 102 del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

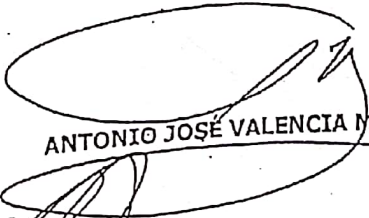
SEGUNDO. CONDENAR a UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor JHONNY DALBERTO CARDONA la suma de **\$1.403.508** por concepto de cesantías del año 2016, dinero que será pagado directamente al actor en virtud de que la relación laboral a la fecha ha finalizado.

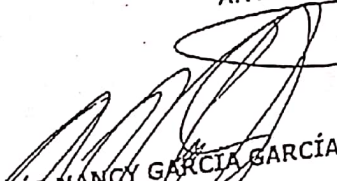
TERCERO. CONDENAR a UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor JHONNY DALBERTO CARDONA la suma de **\$19.087.709** por concepto de la indemnización por no consignación de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

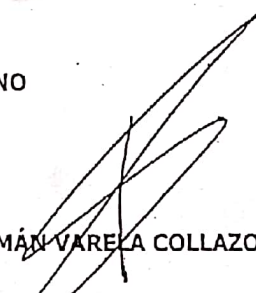
CUARTO. COSTAS en ambas instancias a cargo del demandado, liquídense en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

Los Magistrados,


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA -- RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA:
Demandante: JOSE TOBIAS PRADO ANGULO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN: 76001310501520160052501
TEMA: SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y DOTACIÓN
PROBLEMA: SI SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONOMICOS
DECISIÓN: SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA.
Acta de audiencia pública N. 447

Magistrados: GERMÁN VARELA COLLAZOS (PONENTE)
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SENTENCIA No. 347

"(...) El juzgador de instancia condenó a UNIMETRO a entregar al demandante siete dotaciones adeudadas desde el año 2014 al 2016.

Las apoderadas de las partes interpusieron el recurso de apelación.

La apoderada de la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantía en el tiempo oportuno y por los intereses a la cesantía del año 2015. Argumentó que está demostrada la mora de la demandada y su mala fe al contratar al actor sin tener presupuesto para pagarle sus acreencias laborales. Dijo que la insolvencia o déficit económico no constituye de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia una circunstancia eximente de la sanción moratoria. A folio 4 a 10 del cuaderno de segunda instancia la mandataria judicial aportó copias de sentencias proferidas por este Tribunal en las que se concede la sanción moratoria por no consignación de cesantía.

La apoderada de la demandada solicitó que se absuelva a su prohijada de la entrega de dotación de calzado y vestido por cuanto la parte actora no demostró con prueba pericial su valor monetario.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-016-20160052501
Interno: 14418

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 25 de abril de 2012 y, que, el demandante desempeña el cargo de conductor.

La Sala debe resolver de acuerdo a los recursos de apelación: i) si se debe o no condenar a la demandada a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente la cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías y, a la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015 y; ii) si se debe revocar la condena por la dotación de calzado y vestido.

Contrario a lo señalado por el juez de instancia, la Sala considera que se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto la cesantía del actor del año 2015 que debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2016 fue consignada sólo hasta el 25 de julio de 2016, según se desprende de las planillas obrantes del folio 62 al 71. La razón es que si bien UNIMETRO inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de octubre de 2016 con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folios 97 y 105, y lo ratificaron el representante legal de la demandada NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ y los testigos YESENIA BALANTA GUTIERREZ y EDWIN HERNANDEZ, también lo es que dicha situación no genera per se el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tiene privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aun cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente en lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012 cuando dijo: "en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...)Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio

la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. ", posición reiterada en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017.

En consecuencia, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$5.956.702,00, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantía desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016 teniendo en cuenta como salario la suma de \$1.103.093.

Frente a los intereses a la cesantía del año 2015 por valor de \$141.526, se tienen que fueron pagadas al demandante el 23 de julio de 2016 según comprobantes visibles a folios 73 y 74 del expediente, es decir, que fueron cancelados por fuera del plazo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, que lo era el 31 de enero de 2016, de allí que, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$141.526,00 a título de indemnización de conformidad con el numeral cuarto de la citada norma por la mora en el pago de los mencionados intereses. Dicha indemnización se encuentra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en el libro 2 parte 2 título 1 capítulo 3 artículo 2.2.1.3.8 al indicar que si el empleador no paga los intereses a la cesantía dentro los plazos señalados deberá pagar a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses.

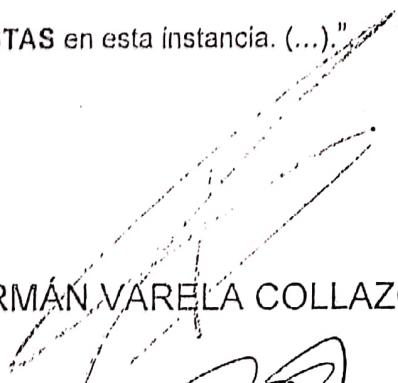
Respecto a la dotación de calzado y vestido de labor se revoca la condena y, en su lugar, se absuelve a la demandada de dicha pretensión. La razón es que lo procedente cuando no se entrega la dotación es el pago de una indemnización de perjuicios, la cual como no se encuentra tarifada, debe demostrarse en el juicio, carga con la que no cumplió la parte actora, máxime cuando no solicitó el pago de la indemnización por la no entrega de esta acreencia laboral, si no el pago de esta. A modo de ejemplo pueden consultarse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicación 10400 del 15 de abril de 1998, 37016 del 4 de diciembre de 2012, SL12873-2017 y SL2148-2018, entre otras.

Las razones anteriores son suficientes para revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado los recursos de apelación de las partes. (...) **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 13 del 26 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se condena a UNIMETRO a pagar a JOSÉ TOBIAS PRADO ANGULO la suma de \$5.956.702,00, por concepto de sanción por no consignación de cesantía desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016 y, la suma \$141.526,00 a título de indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

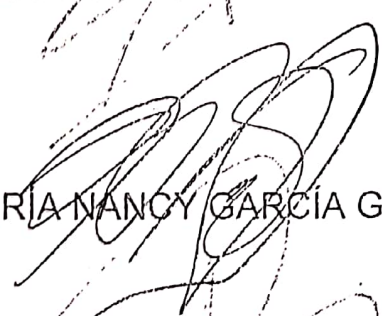
SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, y en su lugar, se absuelve a UNIMETRO de la pretensión de dotación de vestido y calzado, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

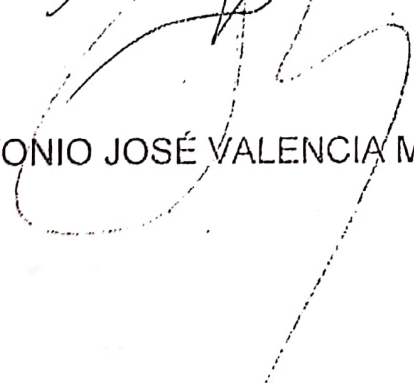
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)." 

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el trámite correspondiente a la segunda instancia, devuelvo el presente expediente al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para los fines pertinentes.

Constan dos (2) cuadernos con 16 y 175 folios escritos incluidos 3dvd.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

PALACIO NACIONAL
CALLE 12 N° 4 – 36, OFICINA 106 – SANTIAGO DE CALI
FAX: 882 5000, TEL: 881 3215

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NICASIO CUELLAR CHAVARRO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN: 76001310500920170005601
TEMA: SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y DOTACIÓN
PROBLEMA: SI SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONOMICOS
DECISIÓN: SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA
Acta de audiencia pública N. 448

Magistrados:

GERMÁN VARELA COLLAZOS (PONENTE)
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SENTENCIA No. 348

"(...) La juzgadora de instancia condenó a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$77.700 por concepto de faltante de cesantía y, \$2.481.626 por salarios adeudados. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

El apoderado sustituto del demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó el pago de la sanción moratoria por no consignación de la cesantía del año 2015 en el tiempo oportuno, la cual estima que debe continuar hasta la fecha en que se cancele el saldo de cesantía condenado. Argumentó que está demostrada la mora de la demandada y su mala fe al contratar al actor sin tener presupuesto para pagarle sus acreencias laborales. Dijo que la insolvencia o déficit económico no constituye de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia una circunstancia eximente de la sanción moratoria. A folio. 4 a 10 del cuaderno de segunda instancia la mandataria judicial aportó copias de sentencias proferidas por este Tribunal en las que se concede la sanción moratoria por no consignación de cesantía.

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 11 de junio de 2010 y, que, el demandante desempeña el cargo de conductor.

MP. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, la Sala debe resolver si se debe o no condenar a la demandada a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente la cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías, de ser procedente, hasta qué fecha se debe cancelar.

Contrario a lo señalado por la juez de instancia, la Sala considera que se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto la cesantía del actor del año 2015 que debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2016 fue consignada sólo hasta el 25 de julio de 2016, según se desprende de las planillas obrantes del folio 90 al 98. La razón es que si bien UNIMETRO inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de octubre de 2016 con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folios 191 a 208, y lo ratificaron el representante legal de la demandada NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ y los testigos YESENIA BALANTA GUTIERREZ y EDWIN HERNANDEZ, también lo es que dicha situación no genera per se el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aun cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente en lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012 cuando dijo: *"en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que*

existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. .", posición reiterada en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017.

En consecuencia, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$6.700.390,00, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantía desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016 teniendo como salario la suma de \$1.240.813. La sanción se ordena hasta esta última fecha en que le fue consignada al actor la suma de \$1.240.813 de cesantía; no le asiste razón al recurrente al señalar que la sanción debe continuar hasta cuando se paguen los \$77.700 por faltante de cesantía que condenó la juez por cuanto esta suma es irrisoria y por dicha diferencia la Sala considera que no es dable concluir que la demandada continuó actuando de mala fe, pues la diferencia por cesantía adeudada se debió a un error en la liquidación y no por la desidia de la demandada en ponerse al día con el pago de la cesantía.

Las razones anteriores son suficientes para revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. (...) RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 149 del 3 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se condena a UNIMETRO a pagar a NICASIO CUELLAR CHAVARRO la suma de \$6.700.390,00, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantía desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se absuelve de las demás pretensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho (...)."

Los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONTERO
DEMANDADO	UNIMETRO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2017-00059-01
INSTANCIA Y TRÁMITE	Segunda en Apelación.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 373 del 13 de diciembre del 2018
DECISIÓN	confirma
DATOS DE LA AUDIENCIA	
Hora de Inicio: 9:48 am	Hora de finalización: 10:12 am
ASISTENTES:	
Parte demandante:	
Parte demandada:	
Apoderado parte demandante: Dr. ARMANDO ESCOBAR POTES	
Apoderado parte demandada: Dr. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO	
Documentos presentados en la audiencia:	
Anexos al acta de audiencia: Control de asistencia	

AUDIENCIA PÚBLICA No. 402

Se reconoce personería al Dr. ARMANDO ESCOBAR POTES como apoderado sustituto de la parte demandante mediante auto No. 1179

PROBLEMA JURÍDICO

Del recurso de apelación surge para la Sala establecer si efectivamente se demostró la buena fe por parte de la accionada, considerando su estado de insolvencia económica y en consecuencia, reevaluar la decisión de imponer sanciones por la falta de consignación de cesantías y la omisión en el pago de intereses.

Asimismo, verificar la procedencia de las condenas por concepto de salarios correspondientes al periodo entre el 15 de enero de 2016 y el 15 de marzo de 2016, así como las seis (6) dotaciones correspondientes a los años 2014 a 2016.

CONSIDERACIONES

En primer término habrá de indicarse que tanto la sanción por la no consignación de cesantía instituida en la ley 50 de 1990, como la sanción por el no pago de intereses sobre la cesantía, establecida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ninguna opera de forma automática, tal como se dispone para la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador (Sentencia SL.16572-2016).

La Corporación en mención ha señalado que obrar de buena fe equivale a *"obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"* (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12354-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175)"

En el presente asunto, la sociedad demandada procuró justificar su incumplimiento en la consignación de cesantía y pago de los intereses sobre éstas en la difícil situación económica por la que atravesaba y atraviesa, según lo expresado por la recurrente pasiva. Sobre este puntual aspecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, entre otras, en sentencia SL-2448 del 22 de febrero de 2017, lo siguiente:

"...la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 ago. 2012. Rad. 37288)."

Así entonces, se hace necesario analizar la situación concreta de la accionada frente al trabajador, específicamente si su actuar estuvo o no revestido de buena fe; validado el material probatorio se observa a folios 13 a 16, certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Cali en la

cual se observan inscripciones de embargo a la empresa UNIMETRO S.A., en los meses de abril y mayo de 2016.

A folios 145 a 149, reposa Contrato modificadorio No. 05 al contrato de concesión No. 4 entre Metro Cali S.A. y UNIMETRO S.A., en el cual se deja en evidencia el incumplimiento por parte de la primera en la implementación del Masivo Integrado de Occidente y la necesidad de estudios financieros.

A folios 150 y 151, informe de revisor fiscal de la auditoria a balances generales de UNIMETRO S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2014, en el cual deja en evidencia pérdidas por \$36.274 millones al 31 de diciembre de 2015 y deficiencia de capital de trabajo por valor de \$20.873 millones; asimismo, que la empresa se encuentra inmersa en causal de disolución ya que el patrimonio se redujo en más de un 50% del capital social; indicándose por el profesional la existencia de duda sobre la habilidad de la compañía para continuar como negocio en marcha.

A folios 156 y 157, informe de revisor fiscal de la auditoria de los estados financieros al 31 de diciembre de 2016, en la que se deja expuesto que la empresa ha acumulado pérdidas por \$73.786 millones a diciembre de 2016, y adicionalmente, presenta deficiencias en capital de trabajo por \$9.301 millones y se encuentra inmersa en causal de disolución ya que el patrimonio se redujo en más de un 50% del capital social; indicándose por el profesional la existencia de duda sobre la habilidad de la compañía para continuar como negocio en marcha.

A folios 158 a 161, se encuentra auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de "validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización" solicitado por la accionada, del 29 de noviembre de 2016, a través del cual se resuelve decretar su apertura.

A folios 191 a 195 auto de admisión al proceso de reorganización de UNIMETRO por parte de la Superintendencia de Sociedades con fecha 20 de octubre de 2017.

A folios 196 a 200, reposa Resolución No. 8208 del 11 de marzo de 2016, por la cual se ordena por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el sometimiento a control de la Empresa UNIÓN METROPOLITANA DE

TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", atendiendo el hecho que debido a sus estados financieros se encuentra incurso en causal de disolución por pérdidas.

A folios 238 y 239, se observa comunicado de la Superintendencia de Sociedades dirigido al representante legal de UNIMETRO, de fecha 31 de julio de 2017, en el cual se hace referencia a los efectos de la presentación de solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.

Por otra parte se recibieron las declaraciones de los testigos YESENIA BALANTA GUTIÉRREZ (CD. FL. 262, Min. 39:35 a 52:50) y EDWIN MEJÍA (CD fl. 262, Min. 53:50 a 01:00:00), quienes fueron unánimes en manifestar que la empresa al 31 de diciembre de 2015 atravesaba una crisis financiera, debido al incumplimiento por parte de METROCALI en las tarifas que se habían licitado en el año 2006, las cuales sólo se estaban pagando en un 50%, lo que ello llevó a la empresa a presentar deficiencias económicas que le impedían cumplir con sus obligaciones; que en virtud de lo anterior en el año 2013 la Superintendencia de Puertos y Transporte los sometió a control por las pérdidas acumuladas que llevaban a la fecha y que tenían a la empresa en causal de desilusión con inminente riesgo de liquidación. Que para superar la situación económica UNICALI optó por capitalizar la empresa, reducir acciones, y empezar proceso de reorganización.

Refieren igualmente que METROCALI decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión con la accionada, debido al déficit económico presentado por ésta, y que pese a ello se continuó en el mes de julio de 2016 brindando los servicios, gracias a que uno de los accionistas mayoritarios hizo puente entre UNIMETRO y los bancos, por lo que pudieron adquirir un crédito por \$8.700.000.000, que les permitieron con parte de esto, cancelar todas las acreencias laborales que adeudaban hasta la fecha.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, el representante legal de UNIMETRO S.A. (CD fl. 262, Min. 04:40 a 29:00), hizo un recuento sobre las condiciones que llevaron a la empresa al déficit económico que sufre y asimismo, los planes ejecutados para recuperarla, y que se relacionan con lo manifestado por los testigos antes referenciados; asimismo, aceptó que, en razón a la situación económica precaria por la que pasaba la empresa y gracias a un crédito que logró adquirir por la intervención de uno de los accionistas de la empresa, se cancelaron en julio de 2016 los intereses sobre las cesantías y se efectuó la consignación al

28
16

fondo correspondiente del auxilio de cesantía; pago que corroboró el demandante al rendir su interrogatorio (CD fl. 262, Min. 29:19 a 38:28).

Si bien es cierto en primer término el actor indicó que desconocía la situación económica de la empresa, posteriormente afirmó saber que la misma había sido admitida en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades (CD fl. 262, Min. 29:19 a 38:28).

En virtud de las anteriores consideraciones probatorias, encuentra la Sala que si bien UNIMETRO se sometió a un proceso de reorganización empresarial con el fin de recuperar la empresa, dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues no debe perderse de vista que ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, pues sus créditos son de primera clase y tiene privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no pudiéndose en consecuencia presentar como una justificación este trámite, más aun cuando el mismo se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar a los trabajadores y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora.

Se resalta igualmente, que el empleador debe prever estas situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues no debe perderse de vista que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas que tenía su empleador, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores de los trabajadores, pues estos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, conforme lo instituye el artículo 28 del CST.

Sobre este tópico ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que:

"el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la

crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)"¹

Por lo anterior no encuentra la Sala motivación para revocar la condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantías ni la correspondiente al pago de intereses sobre la cesantía, manteniéndose en consecuencia las mismas en los valores establecidos en primer grado, atendiendo que este topia no fue objeto de apelación.

Ahora bien, en lo atinente al pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2016 y el 15 de marzo de 2016, al cual se niega el empleador en razón a que para dicho interregno los trabajadores se mantuvieron en cese de actividades ilegalmente, debe señalarse que si bien se trata de un servicio público esencial, de conformidad con el literal b) del artículo 430 del CST, y en consecuencia, se entiende ilegal el cese de actividades, según lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del artículo 450 del CST, no debe perderse de vista que la declaratoria de dicha ilegalidad le corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, pues así se instituye en el numeral 2 del artículo 450 del CST.

Así entonces, atendiendo que a la fecha no se encuentra acreditada la declaratoria de ilegalidad de la huelga, no puede el empleador levantar las garantías de protección sindical de la que son titulares tanto la organización sindical como los trabajadores, en consecuencia no es dable desconocer la obligación del pago de los salarios y acreencias labores por el tiempo en que no se prestó efectivamente el servicio, en virtud del cese de actividades, el cual por demás, como lo señaló el A quo, tuvo su sustento en el incumplimiento del empleador de sus obligaciones, tales como aportes a seguridad social.

Así entonces, encuentra la Sala que la condena proferida por este concepto en sede de primera instancia está ajustada a derecho, en tanto que conforme al certificado emitido por el Coordinador de gestión UNIMETRO S.A., a folio 103 del plenario, el salario devengado por el actor para el año 2016 ascendía a la suma de

¹ Sentencia del 18 de septiembre de 1995. Rad. 7393. M.P. Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ.

\$1.240.813, en consecuencia por el periodo comprendido entre el 15 de enero a 15 de marzo de 2016 le corresponde la suma de \$2.481.626.

Frente al calzado y vestido de labor, señaló el actor en el numeral 9 del ítem de pretensiones de la demanda, que se le adeudaba una dotación del año 2014, tres del año 2015 y 2 del año 2016.

Conforme al artículo 230 del CST, es obligación del empleador suministrar a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, los cuales deberá entregar el 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada anualidad, de acuerdo con el artículo 233 ibídem.

De conformidad de lo anterior, una vez verificado el material probatorio no se halla prueba de la entrega al demandante de las dotaciones que reclama correspondientes a los años 2014 a 2016, razón por la que ha de confirmarse la condena impuesta por este concepto en sede de primer grado.

Se aclara, tal como lo hizo el A quo, que no procede su compensación en dinero, pues se encuentra prohibida expresamente en el artículo 234 del CST.

Colofón, se CONFIRMA la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO, las cuales se liquidaran en sede de primer grado, inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

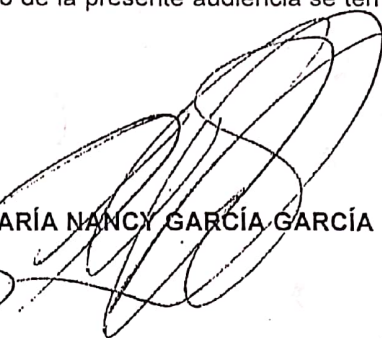
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia No. 173 del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

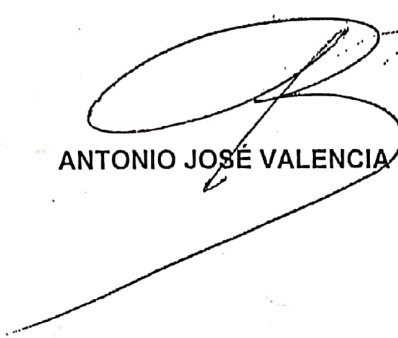
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO, inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

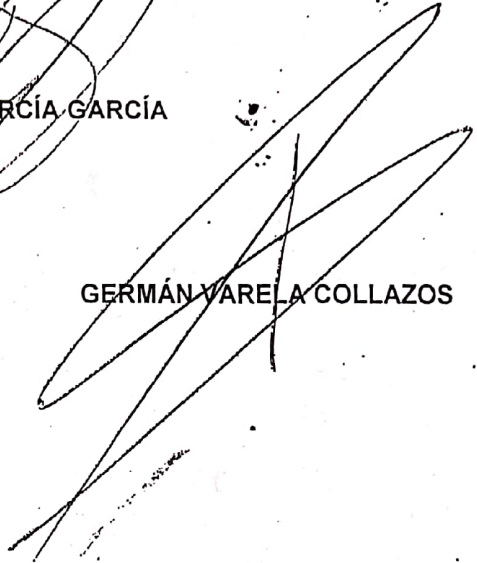
Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Documentales		
CIERRE DEBATE PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FALLO	SENTENCIA No.029	DECLARA CERRADO DEBATE PROBATORIO CONDENATORIO
		Los apoderados de las partes exponen sus alegatos de conclusión Se remite en apelación al H.Tribunal Superior de Cali Sala Laboral.

SENTENCIA No.029

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.
- SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRASNPORTEADORES S.A a pagar en favor del señor ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50/90 por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en los años 2015 y 2016 en la suma de \$24.674.389.
- TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada y en favor del demandante, para tal fin, fíjese como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.
- La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.

AUTO No. 465	Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
--------------	---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 3:28 de la tarde. Dispóngase el registro de la presente diligencia e incorpórese al acta la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por secretaría elabórese la correspondiente acta. Consta de un D.V.D., el cual se incorpora al proceso tal como así lo dispone el artículo 73 del C.P.T. y la S.S.

La presente providencia se notifica a las partes y sus apoderados en Estrados.

Siendo presidida por el Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001-31-05-007-2017-00576-01
Audiencia pública No. 86
Aprobado mediante Acta N° 9

SENTENCIA N° 74

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

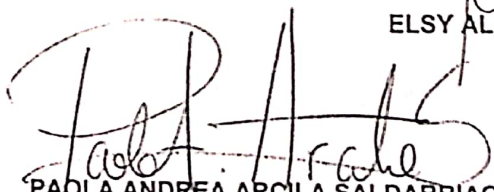
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 29 del 22 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sesión de fecha 2 de abril de 2019, según acta N° 9 y se notifica el día de hoy a las partes en ESTRADOS.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: HERNAN ALONSO GONZALEZ ALZATE
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001-31-05-003-2016-00335-01
Audiencia pública No. 85
Aprobado mediante Acta N° 9

SENTENCIA N° 73

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia número 103 del 30 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES – UNIMETRO S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor HERNAN ALONSO GONZALEZ ALZATE, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.452.453.33 por concepto de indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías del año 2015 en un fondo.
- b) \$145.180, por concepto de indemnización moratoria por pago extemporáneo de los intereses sobre las cesantías del año 2015.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia.



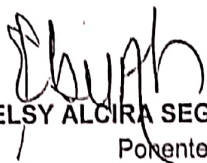
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI -
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HERNAN ALONSO GONZALEZ ALZATE
VA. UNIMETRO S.A.
RAD. 76001-31-06-003-2016-00336-01

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sesión de fecha 2 de abril de 2019, según acta N° 9 y se notifica el día de hoy a las partes en **ESTRADOS**.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2019
Caso: 76001-31-05-002-2016-00340-00

Demandante: WILMAR CATAÑO ALZATE
Demandado: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A.

INTERVINIENTES:

Juez: MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA
Apoderada Demandante: MERY ARIAS PULECIO
Apoderada Demandada: YISETH FERNANDA MARTINEZ SANCLEMENTE

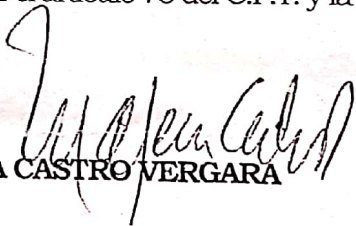
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 103
(AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO)

ETAPA	AUTO	DECISION	RECURSO
PERSONERIA	SUST. 482	Se reconoce personería a la Dra. YISETH FERNANDA MARTINEZ SANCLEMENTE, como apoderada sustituta de la Dra. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, apoderada principal de UNIMETRO S.A.	
PRACTICA DE PRUEBAS		Testigo EDWIN HERNANDEZ MEJIA	SIN RECURSOS
FALLO	64	PRIMERO.- CONDENAR a la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA, a reconocer y pagar a WILMAR CASTAÑO ALZATE, de condiciones civiles conocidas en autos una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: La suma de \$5.772.853,36, por concepto de sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50/90, la suma de \$141.695, Ley 52 de 1975, como indemnización moratoria por el no pago	RECURSOS

7401/129/22

		oportuno de los intereses de cesantías.	
		SEGUNDO: se condena en COSTAS a la parte vencida en juicio.	
RECURSOS	SUST. 484	En el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior -Sala Laboral- de esta ciudad, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada en esta audiencia. Envíese al Superior el expediente, para que se surta el recurso concedido.	

L a presente providencia se notifica en ESTRADOS, consta de UN (1) D.V.D., el cual se incorpora al proceso tal como así lo dispone el artículo 73 del C.P.T. y la S.S.
La juez.,


 MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: WILMAR CASTAÑO ALZATE
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001-31-05-002-2016-00340-01
Audiencia pública No. 228
Aprobado mediante Acta N° 17

SENTENCIA N° 207

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 64 del 13 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

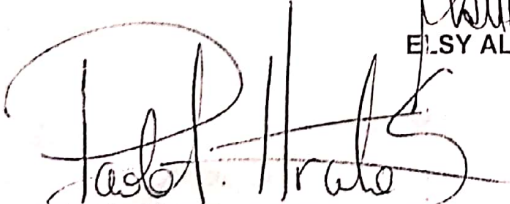
SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sesión de fecha 10 de julio de 2019, según acta N° 17 y se notifica el día de hoy a las partes en **ESTRADOS**.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

SANTIAGO DE CALI,	14 DE MARZO DE 2018.
Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	76001-31-05-013-2016-00289-00 76001-31-05-013-2016-00301-00 76001-31-05-013-2016-00302-00
Demandantes:	JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO NELSON ZAPATA BUITRAGO FREDY JIMENEZ ROJAS
Demandados:	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., UNIMETRO S.A.
Intervinientes	
Juez:	JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
Apoderado Demandante:	MERY ARIAS PULECIO
Apoderada demandada:	DIANA ALEXANDRA CANO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 130

Antecedentes procesales

- En los tres procesos se demanda a la misma parte
- Acuden a juicio los mismos apoderados judiciales de ambas partes
- Las pretensiones y excepciones son idénticas
- Los hechos relevantes que soportan las pretensiones son similares
- Los tres (3) procesos se fundamentan en el mismo marco jurídico
- Los tres (3) procesos se encuentran en la misma etapa procesal

Dando alcance a los principios de economía procesal y celeridad, en aras de optimizar los espacios para audiencia, en la misma oportunidad proferiremos las tres (3) decisiones de instancia, respetando las especificidades de cada caso en particular.

SENTENCIA No. 073 RADICADO 2016 - 289

1°.- DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo manifestado en precedencia.

2°.- DECLARAR que entre el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.491.133**, como empleado; de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A.**, como empleador, existe un



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

contrato individual de trabajo, desde el *10 de junio de 2010*; conforme las consideraciones de la presente sentencia.

3°.- CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., a pagar al señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO**, arriba identificado la suma de **\$5.875.098**, por conceptos de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, en el periodo comprendido entre el *15 de febrero de 2016 y el 25 de julio de 2016*

4.- ABSOLVER a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor, **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO**, conforme las razones ya exteriorizadas por el despacho.

5.- CONDENAR en costas **parciales** a la demandada, a favor de la demandante. Por la Secretaría del despacho tásense oportunamente, para lo cual se fijan las agencias en derecho en **1 SMLMV**

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

SENTENCIA No. 074 RADICADO 2016-301

1°.- DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo manifestado en precedencia.

2°.- DECLARAR que entre el señor **NELSON ZAPATA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.734.862**, como empleado; de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., como empleador, existe un contrato individual de trabajo, desde el *24 de agosto de 2011*; conforme las consideraciones de la presente sentencia.

3°.- CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., a pagar al señor **NELSON ZAPATA BUITRAGO**, arriba identificado la suma de **\$5.795.050**, por conceptos de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, en el periodo comprendido entre el

4.- ABSOLVER a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., de las demás pretensiones



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

de la acción incoada en su contra por el señor, **NELSON ZAPATA BUITRAGO**, conforme las razones ya exteriorizadas por el despacho.

5.- CONDENAR en costas **parciales** a la demandada, a favor de la demandante. Por la Secretaría del despacho tásense oportunamente, para lo cual se fijan las agencias en derecho en **1 SMLMV**

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

SENTENCIA No. 075 RADICADO 2016-302

1°.- DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo manifestado en precedencia.

2°.- DECLARAR que entre el señor **FREDY JIMENEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.693.800**, como empleado; de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., como empleador, existe un contrato individual de trabajo, desde el *23 de febrero de 2009*; conforme las consideraciones de la presente sentencia.

3°.- CONDENAR a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., a pagar al señor **FREDY JIMENEZ ROJAS O**, arriba identificado la suma de **\$6.958.192**, por conceptos de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, en el periodo comprendido entre el

4.- ABSOLVER a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES, UNIMETRO S.A., de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor, **FREDY JIMENEZ ROJAS**, conforme las razones ya exteriorizadas por el despacho.

5.- CONDENAR en costas **parciales** a la demandada, a favor de la demandante. Por la Secretaría del despacho tásense oportunamente, para lo cual se fijan las agencias en derecho en **1 SMLMV**

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

El Juez,



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Las apoderadas de las partes presentan recurso de apelación contras las sentencias 073; 074; 075

6. TRÁMITE DE LAS APELACIONES EN LOS TRES PROCESOS

Radicado 2016-289 AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
Radicado 2016-301 AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
Radicado 2016-302 AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Se concede recurso de apelación presentado por las apoderadas de las partes contra las sentencias 073; 074; 075; del 14 de marzo de 2019, ante el HTS SALA LABORAL, en el efecto suspensivo.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO
DEMANDADOS	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN	76001310501320160028901
TEMA	SALARIOS, INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LA CESANTIA Y SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990
PROBLEMA	¿SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONÓMICOS?
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 206

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia condenatoria No. 73 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 143

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO demandó a **UNIMETRO** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de junio de 2010 con vigencia a la fecha de presentación de la demanda. Pide según la reforma a la demanda que se condene al pago del auxilio de cesantía del año 2015; la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2016 por no haber consignado la cesantía del año 2015; los intereses a la cesantía del año 2015 y la indemnización por no pago de los mismos; vacaciones y primas adeudadas; dotación de calzado y vestido por los años 2014 a 2016; salarios desde el 15 de enero al 19 de marzo de 2016; aportes a la seguridad social y la indexación.

El demandante manifestó que labora para UNIMETRO desde el 10 de junio de 2010 en el cargo de “*operador tipología articulado*”; que la demandada omitió realizar la consignación de la cesantía del año 2015 y tampoco le pagó los intereses a la cesantía de dicho año; que el empleador no le suministró la dotación de calzado y vestido desde el año 2014 y le adeuda salarios del año 2016.

UNIMETRO señaló que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor. Dijo que ya le pagó al demandante el auxilio de cesantía y los intereses del año 2015, pero aclara que el no pago oportuno obedeció a la insolvencia económica por la que atravesó la empresa debido a que la operación del transporte público era insostenible, situación que es excepcional y la exime de la indemnización moratoria. Que tampoco le adeuda salarios debido al cese de actividades que se presentó en el año 2016.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$5.875.098 por concepto de sanción moratoria comprendida

entre el 15 de febrero al 25 de julio de 2016 por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante solicitó el pago de los salarios desde el 15 de enero al 19 de marzo de 2016 por cuanto la demandada en la contestación de la demanda aceptó que no los pagó debido al cese de actividades, que no fue declarado ilegal. Pide el pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015, pues se pagaron el 23 de julio de 2016. Igualmente solicitó que el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015 sea hasta que se pague la totalidad de dicho concepto, toda vez que la demandada pagó el 25 de julio de 2016 la suma de \$1.101.581 cuando en realidad es \$1.180.0793, para un saldo pendiente por pagar de \$79.212.

La apoderada de la demandada manifestó que los salarios pedidos por la apoderada del demandante no fueron pagados porque el trabajador no prestó el servicio. Con relación a la sanción moratoria impuesta dijo que no hay lugar a ella por cuanto quedó demostrada la buena fe de UNIMETRO respecto al no pago oportuno de la cesantía, pues no obedeció a una decisión caprichosa ni a un actuar negligente sino a un hecho de fuerza mayor consistente en la iliquidez económica por la que atravesó la empresa, lo cual fue demostrado en el expediente. Que son actos de buena fe el hecho de que el socio de la empresa solicitó un crédito bancario para ponerse al día en el pago de las obligaciones y que la empresa haya sido admitida en el proceso de reorganización empresarial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante presentó escrito de alegatos y reiteró que su inconformidad en la apelación se basó en que la demandada fue absuelta de pagar el excedente de la cesantía del año 2015, de pagar los salarios pedidos de la segunda quincena del mes de enero, todo el mes de febrero y del 1 hasta el 19 de marzo de 2016, como también se absolvió de la indemnización por no pagar oportunamente intereses a la cesantía del año 2015. Dijo que está conforme con la condena a la sanción moratoria por no pagar oportunamente la cesantía del año 2015, pero no en cuanto a la fecha límite para fijar la misma, toda vez que en su sentir se debe condenar hasta la fecha en que se pague la totalidad de la cesantía, esto porque no le han pagado la totalidad por el año 2015, como quedó probado dentro del debate.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 11 de junio de 2010 y, que, el demandante desempeña el cargo de conductor.

La Sala debe resolver de acuerdo a los recursos de apelación: i) si se debe condenar o no la demandada al pago de los salarios comprendidos entre el 15 de enero al 19 de marzo de 2016 que UNIMETRO acepta no haber pagado al demandante por estar en cese de actividades; ii) si se debe o no condenar a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente el auxilio de cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías y adeudar \$75.212,00, de ser

procedente, hasta qué fecha y; iii) si hay lugar al pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015.

Respecto al pago de salarios, la Sala considera que se debe condenar por cuanto no hay en el expediente justificación del empleador por la no remuneración al trabajador en los días del cese de actividades. No obra prueba que el cese de actividades que se levantó por acuerdo entre las partes según documento visible a folios 31 y 31, haya sido declarado ilegal por la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1369 de 2000 concluyó que *“constitucionalmente se justifica el no pago de salarios y de los demás derechos laborales, cuando la huelga es ilícita y no imputable al empleador, no así cuando la conducta de éste es la causa del conflicto colectivo y de la cesación colectiva de labores”*, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a modo de ejemplo se puede consultar la sentencia SL10551 del 5 de agosto de 2015 radicación No. 44414.

Así las cosas, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de **\$2.353.264,00**, debidamente indexada al momento del pago, por concepto de salarios desde el 15 de enero hasta el 19 de marzo de 2016 teniendo en cuenta como salario la suma de \$1.103.093.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es procedente por cuanto la cesantía del actor del año 2015 que debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2016 fue consignada sólo hasta el 25 de julio de 2016, según se desprende de la planilla obrante a folio 84.

La razón es que si bien UNIMETRO inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de octubre de 2016 con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folios 187 a 234, y lo ratificó el representante legal de la demandada NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ y los testigos YESENIA BALANTA GUTIERREZ y EDWIN HERNANDEZ, también lo es que dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aun cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. .”, posición reiterada en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía va desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016 como lo señaló el Juez de instancia. La sanción se ordena hasta esta última fecha en que le fue consignada al actor la suma de \$1.101.581 de cesantía por el año 2015; pues si bien el valor correcto es la suma de \$1.180.793, no le asiste razón a demandante al señalar que la sanción debe continuar hasta cuando se paguen los \$75.212 por faltante de cesantía, por cuanto no se infiere del faltante que la diferencia sea el producto de la mala fe o por la desidia de la demandada en ponerse al día con el pago de la cesantía. Se condena a UNIMETRO a cancelar al demandante la suma de **\$75.212** por concepto diferencia en la cesantía del año 2015 debidamente indexada al momento del pago.

Frente a los intereses a la cesantía del año 2015 por valor de \$132.190, se tienen que fueron pagados al demandante el 23 de julio de 2016, según comprobantes visibles a folio 86 del expediente, es decir, que no se retribuyeron dentro del plazo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, que lo era el 31 de enero de 2016, de allí que, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de **\$132.190,00** a título de indemnización de conformidad con el numeral cuarto de la citada norma por la mora en el pago de los mencionados intereses.

Dicha indemnización se encuentra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en el libro 2 parte 2 titulo 1 capitulo 3 artículo 2.2.1.3.8 al indicar que si el empleador no paga los intereses a la cesantía dentro los plazos señalados deberá pagar a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses. La Sala aclara que la recurrente de la parte actora no discutió el valor pagado por intereses a la cesantía.

Las razones anteriores son suficientes para revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación del demandante y no prosperar el de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 73 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se condena a UNIMETRO a pagar a JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO la suma de **\$2.353.264,00**, indexada por concepto de salarios desde el 15 de enero hasta el 19 de marzo de 2016; el guarismo de **\$75.212** indexados por concepto diferencia en la cesantía del año 2015 y el valor de **\$132.190,00** a título de indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se absuelve de las demás pretensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

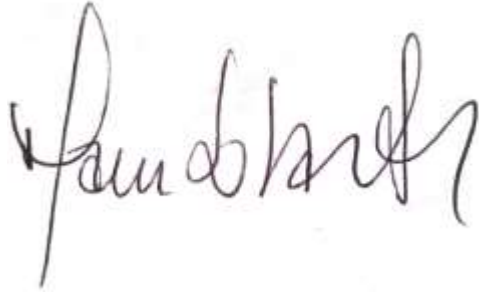
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación del demandante y no prosperar el de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9f0aee57817056b74b9027006aa446b763530aa0103606232
9faf5c601b3b0**

Documento generado en 08/09/2020 11:30:43 a.m.